



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva

(Perdida de la Patria Potestad)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

V i s t o s los autos del juicio **1504/2017** propuesto en la **Vía Única Civil (Perdida de la Patria Potestad)**, respecto del menor de edad ***** , promovido por ***** en contra de ***** , y

CONSIDERANDO:

I. La competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse **tácitamente** los litigantes, la parte actora al demandar, y el demandado al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los **artículos 137 y 139** fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los **artículos 1, 2, 35 y 40** fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no **está** sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. El objeto del juicio.

***** , mediante escrito presentado en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, **exigió** como prestaciones la **pérdida** de la patria potestad que ejerce ***** sobre el menor de edad ***** .

De manera sucinta, la parte actora **señaló** que contrajo matrimonio civil con el demandado en fecha siete de abril del **año** dos mil nueve, que procrearon un hijo de nombre ***** , quien **nació** el día catorce de octubre del dos mil nueve, siendo a finales de este mismo mes y **año** que decidieron terminar su **relación**, y que desde esa fecha el demandado solo **convivió** con su hijo en una sola **ocasión**, que nunca llamaba cuando estaba enfermo o preguntaba si **hacía** falta dinero; que el demandado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siempre fue renuente a entablar una **relación** con su hijo, señalando que tenía otro hijos y trabajo; que teniendo cinco años de separados y de no vivir juntos el demandado entabló demanda de divorcio recayendo bajo el número de ***** dictándose sentencia en noviembre del dos mil quince; que llegaron un convenio en el que se **comprometió** a una **pensión** alimenticia por la cantidad de mil setecientos pesos **más** actualizaciones conforme al salario minino, y se **pactó** que todos los domingos el demandado **conviviría** con su hijos, sin embargo que este convenio a pesar de que el demandado lo **realizó** a sus conveniencias nunca se ha cumplido, ya que no ha convivido con su menor hijo en ninguna ocasión, y no ha **aportado** la **pensión** alimenticia pactada.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando **además** que su **trascrición** no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en **términos** del **artículo 83** del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado.

*****, no **contestó** la demanda interpuesta en su contra, pese haber sido debidamente emplazado, tal y como se desprende de la **cédula** de emplazamiento realizado en este juzgado en fecha **dieciséis** de julio del dos mil veinte; misma que obra a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco de los autos.

IV. La valoración de las pruebas

Para probar los hechos constitutivos de su **acción**, ***** presentó las siguientes **pruebas**:

Confesional, a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha dieciocho de enero del dos mil veinte. De esta diligencia se advierte que fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el **artículo 251** del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, la que si bien reviste el **carácter** de **presunción** por ser una **confesión** ficta conforme a lo que dispone el **artículo 339** del **Código** de Procedimientos Civiles, **alcanza valor probatorio pleno, solo respecto a las cuestiones que no se encuentran contradichas con otras pruebas**, porque el demandado estuvo en aptitud de comparecer a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, **solo respecto a las cuestiones de las cuales no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta**, y de aquellas cuestiones que se encuentren robustecidas con otros medios de prueba, por lo que se le concede pleno valor probatorio, en cuanto a que reconoce que contrajo matrimonio civil con la accionante, que **procreó** un hijo de nombre ***** , que ha omitido convivir con su menor hijos desde el año dos mil nueve, que reconoce haber solicitado el divorcio a la accionante dentro del ***** que dentro de dicho expediente llegaron a un convenio respecto a la pensión alimenticia por la cantidad de mil setecientos pesos, que debería otorgar a favor de su menor hijo y omitió pagar dicha pensión; que dentro de dicho expediente convino una convivencia con su menor hijo los días domingos de cada semana y que ha omitido llevar a cabo dicha convivencia con su menor hijo.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** señalando en esencia las testigos que ***** y ***** , se encuentran divorciados, que tuvieron un hijo en común de nombre ***** , que el demandado nunca ha convivido con su hijo, ni aporta para su manutención, a pesar de que saben que cuenta con dos ***** , que el menor no ve a ***** , que no se acuerda de él y que ***** vive en Hungría porque su esposo es diplomático y no ha podido llevarse con ella a su hijo porque el demandado no le dio la firma para realizar los trámites, que la accionante y su esposo son quienes mantienen al menor, y que el menor ve como su figura paterna al esposo de su madre.

En ese sentido, a la declaración de las atestes antes indicadas se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo suficiente para tener por demostrado el abandono de deberes por parte del demandado, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no procurar la atención de su hijo, ya que desde que lo dejó no lo ha buscado, ni ha intentado tener algún tipo de comunicación, viviendo desde entonces con su progenitora y siendo la actora la única que se hace cargo del menor; hechos que fueron declarados por los atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además su declaración se robustece con lo manifestado por el menor de edad, al ser escuchado en audiencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Documental -foja 7-, consistente en atestado de nacimiento de ***** , documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, por ser expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por acreditado que ***** y ***** , son padres del menor en cita.

Documental en vía de Informe, consistente en informe psicológico expedido por la ***** -fojas 77-111-, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se robustece con la **Ratificación de Contenido y Firma**, que del mismo se hizo en audiencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el reconocimiento fue practicado en objetos, en este caso en documentos, que no requieren de conocimientos especiales o científicos para ser reconocidos; informe del que se desprende que ***** , fue atendido por dicha psicóloga, con un diagnóstico Neuropsicológico denominado "Screening para el aprendizaje escolar", debido a que presentaba bajo rendimiento académico; que se le brindó terapia psicológica por un total de doce sesiones, siendo el motivo de la atención que el menor presentaba conducta distraída, ausente, apatía en la escuela, pensamientos de muerte, baja autoestima, alteraciones de sueño y apetito, refiriendo no querer vivir con abuela materna, si con su familia de origen que vive en el extranjero; señala que el esposo de la madre del menor representa la figura de mayor importancia, siendo la madre una figura



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

muy importante; el menor desea estar cerca de ellos, ya que los extraña y presenta sufrimiento emocional por estar lejos; a su padre biológico no lo identifica como parte de su familia, su abuela es permisiva; el menor necesita otro tipo de actividades como de regularización, deportivas y artísticas, sin embargo la familia materna que lo tiene bajo su cuidado tiene sus propias actividades por los que no pueden cubrir estas necesidades.

Inspección Judicial consistente en la realizada dentro de los autos del ***** la cual fue desahogada en la audiencia celebrada el día dieciocho de enero del dos mil veinte, la cual versó única y exclusivamente respeto de los puntos propuestos por la oferente, dando fe la Secretaría del Juzgado que las partes que intervinieron en el juicio son ***** como parte actora y ***** como parte demandada, que la acción intentada es DIVORCIO; que las partes presentaron convenio de divorcio en fecha veintiocho de octubre de dos mil quince y una modificación en comparecencia de la misma fecha, mismos que obran a fojas sesenta y tres a sesenta y seis de los autos; que la cantidad convenida por concepto de alimentos a favor del menor ***** fue por la cantidad de mil setecientos pesos mensuales la que aumentaría conforme al salario mínimo general vigente en el Estado, la que se depositaría en una cuenta a nombre de ***** del banco Santander, sin que exista en autos constancia de pagos de pensión alimenticia por parte de ***** que en auto de fecha once de enero de dos mil dieciocho se ordenó requerir a ***** por el cumplimiento voluntario del convenio presentado el veintiocho de octubre de dos mil quince y aprobado en sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil quince en relación al pago de la pensión alimenticia a favor de su hijo en los términos establecidos en la cláusula III, requerimiento realizado mediante lista de acuerdos publicada el doce de enero de dos mil dieciocho.

A la prueba que antecede se le otorgar valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma versó información cuya inspección no requiere un conocimiento técnico especial, más allá del que posee el personal que realizó la inspección y con lo que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tienen por acreditados los puntos señalados por la parte actora, pues dicha inspección fue practicada por la Secretaría del juzgado quien dio fe de lo actuado.

Documental -fojas 46 a 60-, consistente en quince facturas, expedidas por el ***** por concepto de pagos por diversas cantidades, por servicios educativos (colegiaturas) documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se tiene por demostrado que dichas cantidades fueron erogadas como pago de las colegiaturas de la Institución educativa en donde el menor ***** , realiza sus estudios.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Documental en vía de Informe, consistente en informe rendido por la *****-foja 67-, en su carácter de ***** documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, y al que se le concede valor probatorio; informe del que se desprende que el menor ***** , se encuentra inscrito en el ciclo escolar (2020-2021) en dicha Institución Educativa; cursando el sexto año de primaria, que ***** , así como la abuela materna del menor se han mostrado como responsables de su educación; que a ***** , no lo conocen y nunca ha acudido a dicha Institución Educativa a firma de boletas, reunión de padres de familia y/o evento.

Documental -foja 61-, consistente en una factura, expedida por ***** por concepto de pago de un plan de natación por tres semanas por la cantidad de mil setecientos sesenta y cuatro pesos, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el que se tiene por demostrado que se le pagó un curso de natación al menor ***** , en fecha cinco de agosto del año dos mil veinte.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Documentales, consistentes en diez recibos de pago, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diversas fechas por la cantidad de doscientos cincuenta pesos, -fojas 43-45-, documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; desprendiéndose de los mismos que son recibos por terapia psicológica, atendida por ***** que tal y como se encuentra acreditado en autos es la psicóloga del menor ***** , de igual forma se desprende que ***** es quien pagó dichas terapias, siendo ésta la abuela materna del menor, que es quien lo tiene bajo su cuidado.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto de Legal y Humana pruebas que fueron desahogas por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. La opinión del menor

*****.

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, el menor en cita, del atestado del registro civil relativo a su nacimiento, se advierte que al nueve de agosto de dos mil veintiuno, ***** , contaba con once años de edad, recabándose su opinión -fojas 124 a 126-, con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien indicó:

"...me llamo ***** me gusta que me digan ***** , tengo once años, en octubre catorce cumpla doce años, ya terminé la primaria estaba en el Sepia, está cerca del Inegi, ahí estuve toda la primaria, apenas empezaré la secundaria y también la haré en el mismo lugar, en el ***** me dijeron que estuviera en la secundaria 3 pero les dije que me gusta más donde estoy porque ahí están mis amigos, yo vivo en ***** , no me sé la colonia, solo la calle, está por aquí cerca, por donde hay un Oxxo y un Amigazo Nacho, por donde está el ***** por la avenida hay una tienda y a la derecha y luego en otra calle a la izquierda, en esa calle vivo, está el ***** creo que la colonia es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** vivo con mi abuelita que es la señora que estaba aquí, se llama ***** también con mi abuelo el esposo de mi abuelito que se llama ***** creo, y mis tíos que se llaman ***** creo, ellos son más grandes que yo, tengo un perro que no sé qué raza es, se llama Chispa, creo que ya tiene como nueve o diez años, a veces yo lo cuido y a veces mi abuelita, tengo viviendo ahí desde que tenía cinco o seis años, ahí me cuidaban y creo que desde que me acuerdo ya estaba viviendo ahí, desde que tenía siete años, creo, antes vivía con mi mamá, a veces pasamos por un lado y me dicen que ahí estaba mi casa, no me acuerdo muy bien, mi mamá se llama ***** un tiempo mi mamá se fue a dormir a la casa de mi abuelita y ya fue cuando se casó con ***** creo que por su trabajo se fueron a otro país con mi hermano, desde ese tiempo, no me acuerdo cuántos años tenía, mi hermano se llama ***** y va a cumplir nueve años, mi papá consiguió el trabajo y se fueron del país, creo que es Consul, ahorita están en Hungría, yo no he ido porque no puedo por lo de la patria potestad, eso me lo platicó mi papá, mi mamá y mi Tita, me dijeron que no podía irme por eso, no entiendo de eso, ceo que es un permiso para que pueda irme a otros países, el permiso que le daría a mi mamá mi papá ***** nada más sé qué se llama ***** nada más me acuerdo de eso, no me acuerdo de su cara, lo vi cerca de los cinco años o seis años y ya no lo he vuelto a ver, no me ha buscado ni nada, él tiene que firmar unos papeles para que me pueda ir pero no quiere, yo no le he marcado por teléfono, no me sé su número, yo sí me quiero ir, ya sabe mi abuelita y mi abuelito, quiero irme a vivir con mi mamá y aprender el idioma, mi mamá y mi papá vienen de vacaciones y nos vamos a ir a Cancún, en diciembre creo, este año sí veo a mi mamá y el otro año no la veo, luego el que sigue sí y el que sigue no, y así, creo que tienen tres años o dos en Hungría, antes estaban aquí conmigo, vivíamos en la casa de mi abuela porque estaban ahorrando para una casa, luego fue cuando se fueron, yo con mi papá ***** me llevo bien, a veces jugamos o platicamos, me manda libros y así, a mí me parece bien vivir con mi abuelita, yo preferiría quedarme ahí con mi abuelita pero sí le dan eso de las firmas me voy a ir con mi mamá, me parece bien eso, no sentiría raro por no estar con mi abuelita, no sé si mi abuelita se enojaría, me sentiría triste porque no me podría ir, a veces le digo a mi abuelita que se vaya allá de vacaciones, mis tíos fueron allá, tengo tres tíos casados, uno es ***** y tiene su esposa e hijo pero ellos ya fueron con mi mamá antes de que tuvieran un hijo, me mandaron fotos y todo, con mi hermano juego a veces en el celular o en mi tablet, nos mandamos solicitudes y jugamos, somos del mismo equipo, hablo con mi mamá por whats app o por Hang out que es como whats app. Con mis tíos me llevo bien, no son regañones. Si voy con mi mamá no sé qué haría para estudiar, mi hermano sí está estudiando allá, pero estudia en inglés, yo sé inglés más o menos. Hungría está en Europa, es Hungría Budapest, es grande pero muy tranquilo, allá los niños sí pueden ir a la tienda solos, yo quiero ir a Hungría para estar con mi familia, no sé qué diría mi papá ***** si me voy, no lo conozco ni hablo con él, una vez lo citaron en mi casa, pero como estaba lloviendo no fue, yo no he visto fotos de él, yo no tengo redes sociales como Facebook ni twitter ni nada de eso, solo tengo Hang Out con mis amigos y whats app, a mí a veces me dan dinero mi abuelo, mi abuelita, mi mamá o mi papá, me mandan dinero desde allá, para mis colegiaturas y eso, mi mamá y mi papá pagan mi escuela, una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vez me enseñaron monedas de mil pesos, son de bronce, mi tío ***** tiene colección de monedas grandes y chiquitas, sí me las enseña. A mí en la escuela me va bien, no tengo problemas con los maestros, no he ido con psicólogo en la escuela, no he ido con ningún psicólogo, una vez fui con una psicóloga, en este año terminé de ir, fui algún tiempo como cerca de un año, creo que iba una vez a la semana, iba para que se aliviara más pronto esto, yo creo, me fue bien, jugaba con ella y me ponía a hacer dibujos, y platicábamos, la psicóloga me caía bien, siempre que le ganaba en un juego me daba paletas, sí me gustaba ir con ella, ya no fui porque me enfermé de diarrea, el mes antes falté porque estaba en mi graduación de primaria, la segunda que no fui fue por la diarrea, y la tercera también porque tenía diarrea, es que me da porque me gusta la salsa, la de yahualica o la de habanero, me la como en las palomintas viendo una película, o salsa valentina pero original, yo creo que hoy vine para avanzar este juicio, solo me dijeron que iré a platicar con el juez para que avance más rápido, hoy me levante antes de las ocho, en vacaciones me duermo tarde, como a las doce o a la una, me gusta ver la película de Son Como Niños...".

El psicólogo adscrito al Poder Judicial del Estado ***** dictaminó:

"...Con base en lo anterior dictamino que el niño ***** está ubicado en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.

Con base en lo anterior, se observa que el niño cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la pérdida de la patria potestad, y además expresa libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación del niño se advierte que es presentado en condiciones de higiene y aliño de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, el cual está constituido por su abuela materna y la familia de la misma, contando además con la relación afectiva con su madre, quien se encuentra en otro país, asimismo, se le ha proporcionado atención psicológica en función a las necesidades emocionales que ha presentado y ello se considera como un aspecto positivo dentro de la atención que recibe en su esfera familiar. Por otro lado, se advierte que no refirió tener contacto ni vinculación afectiva o social con el demandado, además de entender que es debido a ello que no puede viajar junto con su madre y con su familia, lo cual representa una necesidad para él respecto a su desarrollo psicológico.

Por lo anterior y en aras de favorecer el interés superior del niño y promover su sano desarrollo y crecimiento, tomando en cuenta además que según lo que consta en el expediente el progenitor no se ha pronunciado o mostrado interés, es que desde el punto de vista psicológico no se encuentra ningún inconveniente en que se lleve a cabo la prestación solicitada...".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

De igual forma la Licenciada ***** Agente del Ministerio Público, adscrita a este Juzgado en conjunto con la ***** su carácter de tutriz especial del menor en cita señalaron:

“...que tomando en cuenta la opinión del niño y atendiendo al dictamen rendido por el perito en psicología adscrito a Poder Judicial, manifestamos conformidad para que se declare procedente la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre el menor de edad *****”

Lo anterior aunado a que de las pruebas ofrecidas por la actora, se desprende el abandono de deberes del demandado, asimismo, el hecho de que dicho demandado fue notificado personalmente sin que haya dado contestación, se advierte el desinterés del mismo...”

VI. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por *****

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales del menor ***** , como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de ***** , -valorado en párrafos anteriores-, revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto, el reclamo de

para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad, así como, la guarda y custodia del menor de edad en cita, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de la infante.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, ***** , exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** , sobre el menor de edad ***** , sustentándose en el artículo 466 fracciones III y VII del Código Civil del Estado.

En ese sentido, la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, a la letra dice:

a) "La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; De lo anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran:

- 1) Malas costumbres; o
- 2) Malos tratamientos; o
- 3) Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad.

Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

La parte actora ***** , afirma que el demandado abandonó a su hijo definitivamente desde hace once años, que desde esa fecha no lo ha buscado, no ha intentado comunicarse con él y no le proporciona alimentos, por lo que la accionante es quien se ha hecho



PODER JUDICIAL

totalmente cargo de su menor hijo.

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que ***** , no ha incumplido con su deber de dar alimentos y de atención y cuidado del menor de edad, ***** , conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hijo inmersa en la figura en estudio, porque ha quedado demostrado que **no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del menor**, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben adoptarse las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva".

Por tanto, queda plenamente justificado que ***** , dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hijo ***** , sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicho menor de edad, quien no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse, que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dicha menor a quien su progenitor debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de



PODER JUDICIAL

mérito.

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la **sanción** que la ley establece para dicha **omisión**, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea **benéfico** para la salud mental y la moralidad del menor el hecho de verse abandonado o descuidado en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha **omisión** constituye un ejemplo que no se debe seguir, quienes puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Asimismo se **creó convicción** en esta autoridad, respecto al abandono del deber que como padre corresponde, ya que el demandado no ha procurado la convivencia con su hijo, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la **educación y atención** de su hijo, pues la patria potestad no solo es un derecho del padre hacia los hijos, sino que constituye una **función** que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación paterno-filial, pues el menor de edad requiere la **protección** de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente abandono de deberes, pues los padres tienen la **obligación** de velar por la salud e integridad **así** como su desarrollo afectivo, pues de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de **prevención y conservación** de la integridad física y moral de su hijo, inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, **están** obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar **hábitos** adecuados de **alimentación**, de higiene personal y desarrollo físico, **así** como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que el menor de edad objeto del presente asunto, no fue atendido en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con su hijo, es claro que se actualiza la **hipótesis** contemplada por las fracciones III y VII del **artículo 466** del Código Civil del Estado.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la **pérdida** de la patria potestad que **prevé** el **artículo 466** del Código Civil del Estado, es una **sanción** de notoria excepción, toda vez que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha perdida.

Ahora, como se ha visto, de las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono del menor y de deberes a que se refiere las fracciones III y VII del artículo 466 antes invocado. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

"PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA.
Como la condena a la perdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación".

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 fracción III y VII del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se condena a ***** a la **Pérdida de la Patria Potestad** en relación con el menor de edad ***** , y como consecuencia, corresponde a ***** , el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo ***** .

VII.- Estudio de la Convivencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con su hijo, porque es un derecho que subsiste en relación con dicha infante, siempre y cuando no resulte perjudicial para él.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la **pérdida** del derecho a la convivencia, como consecuencia de la **pérdida** de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una **prohibición** para que el progenitor que **perdió** la patria potestad por el incumplimiento a su **obligación** alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino **únicamente** limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad **física, psicológica** o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo **armónico** y saludable; así se desprende de la **exposición** de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al **artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando **estén** separados de uno o de ambos padres, los Estados **respetarán** ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que **ejercía** sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena **época**, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, **página: 2006**, que señala al rubro:

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la **educación, asistencia y protección** de su

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499."

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar."

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola".

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés del menor de edad ***** , esta autoridad determina que se dejan a salvo los derechos del referido menor, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Segundo. Se declara que procedió la Vía

Única Civil y en ella la actora

***** , probó su acción de Pérdida de Patria Potestad, acreditándose la causal contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Tercero. La parte demandada

***** , no contestó la demanda instaurada en su contra.

Cuarto. Se condena a ***** , a la

pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hijo ***** .

Quinto. Se declara que corresponde a

***** , el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo menor de edad ***** .

Sexto. Se dejan a salvo los derechos del menor de edad

***** , respecto a la convivencia con su progenitor, lo cual deberá tramitarse de manera independiente.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente.-

A S I, lo sentenció definitivamente y firma la Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado Genaro Tabares González**, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Alicia Valencia Aréchiga**, que autoriza. Doy Fe.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace contar la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Alicia Valencia Aréchiga**. Conste.-



PODER JUDICIAL

L'VAAA/Andrea*

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1504/2017 dictada en fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL